

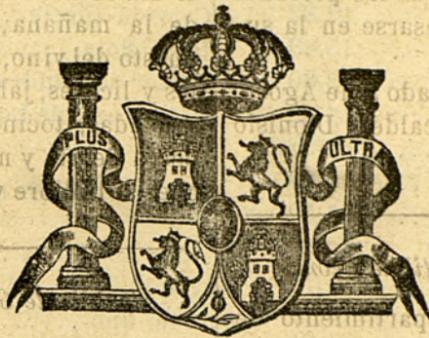
PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.....17'50 pesetas.
 Por seis meses.....9'10
 Por tres id.....4'90

PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 219).

COMISION PROVINCIAL.

Circular.

Esta Corporacion ha acordado, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, adquirir dos toneladas de sulfato de cobre para distribuir las gratuitamente entre todos los pueblos de esta provincia que cultivan la vid, con el fin de precaver la invasion de la epidemia titulada el *mildew* y combatirla en los puntos en que se hubiese presentado; y deseosa de verificar una equitativa distribucion de dicho producto industrial, ha determinado ordenar á los Alcaldes de todas las localidades en que existan viñas que sin pérdida de momento remitan una relacion del número de hectáreas de viñedo que haya en sus respectivos distritos municipales, expresando si se ha presentado en ellos dicha epidemia, y en caso afirmativo la extension que haya adquirido, advirtiéndoles que los pueblos que no faciliten inmediatamente estos datos

no podrán disfrutar de dicho beneficio.

Burgos 8 de Agosto de 1889. = El Vicepresidente, Andrés Aldea. = P. A. D. L. C. P., El Secretario, Antonio Azpiroz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN CIRCULAR.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las consultas que han elevado á este Ministerio los Gobernadores civiles de Lugo y Santander, referentes á las dudas expuestas por algunos Alcaldes de cómo ha de entenderse la mayor edad para las clasificaciones del padron de vecinos que se estaba formando con arreglo á la ley de 2 de Mayo último, y consiguientemente para el ejercicio del derecho electoral, por consecuencia del nuevo Código civil: dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Julio último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Los Alcaldes de algunos Ayuntamientos han consultado á los Gobernadores de sus respectivas provincias, y estos á V. E., si deben ser incluidos en el padron y listas electorales mandadas formar por la ley de 2 de Mayo último los que, teniendo mas de veintitres años, no hayan cumplido veinticinco.

Ha dado origen á las dudas que se han ofrecido á los Ayuntamientos al verificar las operaciones preparatorias de las elecciones municipales que deben verificarse el 1.º de Diciembre próximo en virtud de la ley de 2 de Mayo último, la publicacion del nuevo Código civil que en su art. 314 declara emancipados á los mayores de edad, y en el 320 dice que serán mayores de edad los que tengan veintitres años cumplidos.

Ahora bien, la ley Municipal en su art. 12 dice que es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo; dispone en el 15 que el Ayuntamiento declara de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de reformarse ó rectificarse el padron lleva dos años de residencia fija en el término municipal, y determina en el 40 que serán electores los vecinos cabezas de familia que reunan determinadas circunstancias, los mayores de edad que están en ciertas condiciones, y todos los vecinos (excepto los que estén comprendidos en el art. 2.º de la ley Electoral) en los pueblos que tengan menos de 100.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que no debe introducirse alteracion ninguna en la interpretacion de la ley Municipal por la publicacion del nuevo Código, y que debe regir, aplicarse y observarse como antes de que se modifcase la legislacion civil; y este es tambien el parecer de la Seccion, que cree debe tenerse muy en cuenta para contestar esta consulta la profunda distincion que existe entre los derechos civiles, que son los que el Código declara y regula en sus disposiciones, y los derechos políticos y administrativos, como son el goce de vecindad y el de derecho electoral, que se rigen por leyes especiales, de carácter político y administrativo tambien, y en las cuales ninguna influencia pueden tener las leyes civiles, por ser unas y otras de órdenes completamente independientes entre sí.

De que á los veintitres años, y no á los veinticinco como antes, sean los españoles mayores de edad segun el nuevo Código, y de que por consecuencia se emancipen, de ningun modo puede seguirse que se haya rebajado en dos años la edad necesaria para gozar de los

derechos que le reconoce la ley Municipal; y como al publicarse esta en 2 de Octubre de 1877 la emancipacion por edad no se verificaba hasta los veinticinco años, no puede dudarse que la ley al hablar de españoles emancipados, no se refirió á los que tuviesen veintitres años, sino veinticinco, y que por consiguiente á estos y no á aquellos quiso conceder los derechos que otorga á los emancipados. Toda otra interpretacion de la ley sería contraria á su espíritu, y esto basta á la Seccion para emitir su dictámen en el sentido en que lo verifica; porque no fijándose la ley Municipal en la edad de veintitres años, sino en la de veinticinco, para conceder los derechos que otorga á los emancipados, y no habiendo podido ser modificada por el Código civil, que ningun precepto contiene que se refiera á los derechos reconocidos por dicha ley Municipal, obvio es que estos continúan siendo los mismos que eran antes de la publicacion del Código, y que de ninguna manera puede entenderse que se hayan ampliado, como tampoco podría entenderse que se hayan restringido.

Opina por consiguiente esta Seccion que V. E. puede contestar á los Gobernadores que le han consultado en el sentido de que la ley Municipal debe continuarse interpretando y aplicando exactamente lo mismo que antes de publicarse el nuevo Código civil, y que por consiguiente hoy gozan de los derechos electoral y de vecindad los mismos que antes los gozaban.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y ordenar al propio tiempo que esta disposicion se tenga como de carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1889. = Ruiz y Capdepon. = Sr. Gobernador de...

(De la Gaceta núm. 218).

MINISTERIO DE HACIENDA.

**REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION
Y COBRANZA
DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.**

(Continuacion).

Cuadro expresivo de la graduacion de liquidos alcoholicos y sus compuestos que son objeto de general comercio.

NOMBRES.	Alcohol por 100.
Vinos puros españoles.	De 8 á 15°
Idem aguados ó de uvas verdes.	Menos de 5°, 5
Alicante.	13,80
Tokay.	9,87
Poullig blanco.	9
Chablis.	7,35
Macón blanco.	11
Idem tinto.	9,66
Borgoña.	7,66
Burdeos tinto fuerte.	11
Idem id. flojo.	7,05 á 8
Idem blanco id.	7 á 8
Tonnerre tinto.	10
Idem blanco.	11,33
Cote Rhótie.	11,45
Rhin.	11,17
Sauterne blanco.	15
Liornel.	14,27

Grave.	12,30
Frontián.	11,76
Champagne gaseoso.	12,69
Hork.	12,08
Ermitaje rojo.	12,32
Idem blanco.	15,43
Champagne.	13,80
Niza.	14,63
Clarete de Burdeos.	12
Siracusa.	15,28
Chiray.	15,52
Malvasía de Madera.	16,40
Rosellon.	18,13
Moscatel del Cabo.	18,25
Constanza tinto.	18,92
Lisboa.	18,94
Jerez (madre).	21,24
Idem fuerte.	20,33
Idem medio.	19,17
Idem flojo.	17,34
Málaga.	17,34
Amontillado.	15,88
Valdepeñas.	15
Motril.	17,90
Tenerife.	18,20
Lágrima Christi.	19,70
Madera del Cabo.	20,50
Madera.	20,27
Vino de racimo seco.	25,12
Lissa.	25,41
Oporto.	20,22

OTROS LÍQUIDOS.

Sidra espirituosa.	9,87
--------------------	------

Vino de bayas de sauco.	9,87
Ale de Burton.	8,88
Hidromiel.	7,32
Perada.	7,26
Cerveza fuerte.	6,88
Idem floja.	5,21
Porter de Londres.	4,20
Petite biere de Londres.	1,28

LICORES Y OTROS LÍQUIDOS.

Agua de Melisa.	85
Ajenjo suizo.	70,72
Idem fino.	67 á 68
Elixir de larga vida.	70
Chartreuse verde.	62
Wiskey de Escocia (granos).	54,32
Ron.	60 á 70
Cognac.	60
Vulneraria suiza.	51
Kirsch.	50
Ajenjo semifino.	49 á 50
Idem ordinario.	46 á 47
Chartreuse amarillo.	43
Idem blanco.	43
Bitter francés.	42,50
Idem de Alemania.	37
Ginebra de Holanda.	49
Kummel de Breslau.	48
Vermuth de id.	48
Idem ordinario.	32
Benedictino.	34
Trappistino.	34

Anisete de Burdeos.	32
Idem de Lyon.	33,85
Idem de Paris.	32 á 35
Aguardiente de Danzik superfino.	32,20
Idem id. fino.	26,20
Elixir de Garús superfino.	32,20
Idem de Cagliostro.	29,85
Crema de menta.	32,20
Idem de ajenojo super fina.	29,75
Idem de Moka ordinaria.	29,25
Curacao superfino.	32,20
Idem fino.	26,10
Sambac superfino.	31
Aceite de Kirsch superfino.	30,25
Idem id. fino.	27
Marrasquino de Zhara superfino.	30,25
Ratafias superfinas.	30
Perfecto amor.	27,10
China-china.	25,50
Licor higiénico Raspail.	25,50
Aguardientes anisados.	53
Otros anisados.	68, 70 y 72
Vino miel.	4 á 7
Idem doble.	12
Idem licoroso seco.	16
Idem id. dulce.	18
Chacolí blanco de un año.	3

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

Impuesto especial sobre el consumo de alcoholes, aguardientes y licores.

ADMINISTRACION... AÑO ECONÓMICO
DE DE 18..... Á 18.....

Habiendo satisfecho en esta fecha D..... la cantidad de pesetas céntimos por el adeudo de hectólitros de de grados, contenidos en envases, se le expide la Guia correspondiente á este talon, habiéndose adherido á cada envase un precinto con el mismo número que la Guia, para que pueda circular libremente el expresado artículo.

En á de de mil ochocientos

EL ADMINISTRADOR,

(Sello de la Administracion.)

Talon de la Guia núm.

Precintos expedidos con igual número.

Impuesto especial sobre el consumo de alcoholes, aguardientes y licores.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

Impuesto especial sobre el consumo de alcoholes, aguardientes y licores.

ADMINISTRACION..... AÑO ECONÓMICO
DE DE 18..... Á 18.....

GUIA NÚM.

Habiendo satisfecho en esta fecha D..... la cantidad de pesetas céntimos por el adeudo de hectólitros de de grados, contenidos en envases, le expido la presente Guia, y se adhiere á cada envase un precinto con el mismo número, para que pueda circular libremente el expresado artículo.

En á de de mil ochocientos

EL ADMINISTRADOR,

(Sello de la Administracion.)

Se han expedido precintos con igual número.

Impuesto especial sobre el consumo de alcoholes, aguardientes y licores.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

Impuesto especial sobre el consumo de alcoholes, aguardientes y licores.

AÑO ECONÓMICO DE 18... Á 18...

ADMINISTRACION..... DE.....

Precinto correspondiente á la Guia núm.

D..... ha satisfecho en esta fecha el adeudo respectivo á hectólitros de de grados, contenidos en este envase, segun la Guia núm. de á de de 18.....

EL ADMINISTRADOR,

(Sello de la Administracion.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

En el expediente de la mina titulada Pineda, he dictado con fecha de hoy el acuerdo siguiente:

Presentada instancia por D. Watter Horne en nombre y representacion de D. José Felix Vitoria, vecino de la Anteiglesia de Begoña, solicitando la renuncia de la mina nombrada Pineda, sita en término de Pineda de la Sierra, de mineral de carbony otros metales, sitio que llaman la Acebada Pequeña, he acordado dejar sin curso ni va-

lor alguno el referido expediente y el terreno franco y registrable.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 7 de Agosto de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Con el fin de que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 16 de Julio último, inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. 121, correspondiente al día 30 del mismo mes, es de necesidad que las Juntas locales, sin dar lu-

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar durante el mes arriba expresado.

Libro y folio de la cuenta.	Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Procedencia.	Término municipal donde radican.	Número del inventario.	Núm. de los plazos.	Día del vencimiento.	Importe. Plas. Cs.
8—13	Francisco Cañedo.	Villarcayo.	Tierras.	Clero.	Cigüenza.	5412	20	18	391'25
9—25	Juan Ruiz.	Regumiel.	Idem.	Idem.	Regumiel.	816	19	1	45'42
»—26	Prudencio Pablo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	819	»	»	59'77
»—47	Basilio Rojo.	Zael.	Idem.	Idem.	Zael.	2006	»	26	15'40
»—352	Tomás Sebastian.	La Horra.	Tres bodegas.	Idem.	La Orra.	8114	8	1	311'25
10—6	Antonio Arenas.	Villasandino.	Tierras.	Idem.	Villasandino.	6346	1	5	65
»—7	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	6312	»	»	206
»—8	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	6320	7	»	62
11—13	Laureano Sedano.	Villanueva Rioubierna.	Idem.	Idem.	Sotragero.	3186	16	6	87'50
12—26	Braulio Heras.	Briviesca.	Idem.	Idem.	La Vid.	6956	1	12	50'50
»—27	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	1184	»	»	60'25
»—31	Celestino Sebastian.	Burgos.	Idem.	Idem.	Rupelo.	8722	5	22	215'05
13—3	Pantaleon Villafranca.	Zalduendo.	Idem.	Idem.	Zalduendo.	3376	12	5	465
14—13	Valentin Tobalina.	Miranda.	Casa.	Idem.	Miranda.	8813	15	12	256'25
16—11	Amancio Castrillo.	Burgos.	Tierras.	Idem.	Villasandino.	6358	9	18	400
14—127	Antonio Bueno.	Agés.	Idem.	Propios.	Agés.	2903	9	9	800'50
»—128	Manuel Seco Fernandez.	Poblacion de Valdivielso.	Idem.	Idem.	Poblacion y Arroyo.	2896	»	»	700'50
»—129	Juan Reoyo.	Ontoria de la Cantera.	Idem.	Idem.	Ontoria de la Cantera.	2910	»	26	748
15—112	Francisco Campo.	Haro.	Molino harinero	Idem.	Reinoso.	3000	7	20	100
»—114	Gregorio Alonso.	Cuevas de Amaya.	Tierra.	Idem.	San Quirce.	3002	»	28	150
16—34	Carlos Arnaiz y otros.	Rioseras.	Era, corral y casa.	Idem.	Rioseras.	3105	6	2	306'50
»—36	Saturnino Parra.	Hinestrosa.	Tierras.	Idem.	Hinestrosa.	3107	»	11	531
»—37	Miguel M. Sotomayor.	Burgos.	Idem.	Idem.	Castrogeriz.	3097	»	16	239'50
»—38	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	3098	»	»	195
»—39	Francisco Roa Lopez.	Lerma.	Idem.	Idem.	Pinilla Trasmonte.	3126	»	25	405
»—83	Carlos Martinez.	Masa.	Idem.	Idem.	Masa.	3203	5	»	77'50
»—84	Gregorio Salvador.	Villanueva las Carretas.	Idem.	Idem.	Villanueva las Carretas.	3202	»	26	243'20
»—124	Valentin Vicario.	Tablada del Rudron.	Idem.	Idem.	Tablada del Rudron.	3237	4	2	259
17—15	Castro Rodriguez Villar.	Belorado.	Idem.	Idem.	Belorado.	3300	3	9	142'50

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio de 1877 y ley de 13 de Junio del año siguiente, advirtiéndose que con arreglo al mismo se expedirán las comisiones de apremio dentro del término prescrito por la ley, entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el día siguiente al del vencimiento.

Burgos 6 de Agosto de 1889.—El Administrador, Antonio Moreno.

ANUNCIOS OFICIALES.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE BURGOS.

Los exámenes extraordinarios de asignaturas darán principio en este Establecimiento el día 10 del próximo mes de Setiembre. Los que deseen su admision lo solicitarán por medio de hojas impresas que les serán expedidas en Secretaría.

Tienen derecho á ser examinados en esta época los matriculados que quedaron suspensos en los ordinarios del mes de Junio último y los que por cualquier motivo no se presentaron á dichos actos. Los que no hayan hecho sus estudios en este Establecimiento, asistirán por espacio de ocho días á la Escuela práctica de niños para demostrar su aptitud en el régimen y direccion de la Escuela.

La matrícula ordinaria para el curso de 1889 á 90 quedará abierta el día 15 de dicho mes, cerrándose definitivamente el 30 del mismo. La extraordinaria, pagando derechos dobles, durante todo el mes de Octubre.

Los que deseen inscribirse en la matrícula, así ordinaria como extraordinaria, como alumnos de nuevo ingreso presentarán los documentos siguientes: 1.º Solicitud en papel del sello 12.º dirigida al Jefe del Establecimiento; 2.º Cédula personal los que pasen de 14

años de edad; 3.º Fe de bautismo legalizada por Notarios; 4.º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde de su domicilio; 5.º Certificacion facultativa por la que justifique que el interesado no padece enfermedad contagiosa; 6.º Los que no lleguen á 25 años de edad presentaran la autorizacion del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera del profesorado de primera enseñanza; 7.º Los que hayan nacido después del 1.º de Enero de 1871 presentarán en vez de la fe de bautismo certificacion de nacimiento del Juzgado municipal á que pertenezcan, legalizada por Notarios.

Los derechos de matrícula se satisfarán en papel de pagos al Estado.

Antes de que se realice la inscripcion en la matrícula sufrirán los aspirantes el examen de ingreso, y no serán inscritos en ella los que no fueren aprobados en dicho examen.

Los que aspiren á dar validez académica á los estudios de enseñanza privada dirigirán al Jefe de este Establecimiento sus solicitudes documentadas dentro de los diez primeros días del próximo mes de Setiembre, expresando en ellas las asignaturas en que deseen ser examinados y ofreciendo las pruebas de identificacion personal que se les exijan. Acompañarán á la instancia: 1.º, la cédula personal;

2.º, fe de bautismo legalizada por Notarios; 3.º, un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde de su domicilio.

Los derechos de matrícula se satisfarán en papel de pagos al Estado, y en metálico lo concerniente á derechos de examen, gastos de Secretaría é instruccion de expediente.

Los exámenes de reválida tendrán lugar en los días que oportunamente se señalarán, anunciándolo en el tabloncillo de edictos.

Los alumnos á quienes les falte una ó dos asignaturas para terminar su carrera serán examinados en el mes de Octubre, solicitándolo al efecto dentro de la primera quincena del mismo mes.

Burgos 5 de Agosto de 1889.—El Director, Bernardino Velasco.

Alcaldía de Belorado.

Se convoca á los representantes de los Ayuntamientos de este partido para el día 15 del actual y hora de las diez de su mañana en la sala consistorial de esta villa, con objeto de proceder al examen y discusion de la cuenta de gastos carcelarios de este partido correspondiente al ejercicio económico de 1888-89 y subsiguiente aprobacion, si procediere, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, esperando

del celo de los Sres. Alcaldes se servirán concurrir á este acto, que es de tanta importancia para los mismos.

Belorado 6 de Agosto de 1889.—El Alcalde interino, Clemente Moral.

Alcaldía de Fuentelcesped.

En conformidad á la regla 1.ª del art. 38 de la vigente ley municipal y párrafo 2.º del art. 7.º de la de 2 de Mayo último, el Ayuntamiento que presido ha acordado designar como único colegio electoral la casa de Ayuntamiento en el local donde el mismo celebra sus sesiones.

Fuentelcesped 30 de Julio de 1889.—El Alcalde, Laureano Valderrama.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Contra el mildew.

Sulfato de cobre de primera, á una peseta el kilogramo.

Anti-mildew Valette, á dos pesetas botella de litro, con su instruccion.

De venta en la Farmacia y Droguería de Barriocanal, calle del Cid, núm. 17, Burgos. 3—6